

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 22 de febrero del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente** Legislativo No. **9918/LXXIV**, referente a la **iniciativa de reforma al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a que quede prohibida toda discriminación por tatuajes visibles o no visibles, así como marcas o modificaciones**, presentada por el Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Comenta el promovente que la diversidad de opinión es muy amplia, para algunas personas un tatuaje embellece la piel, tiene un significado especial, representa un logro o una ideología, para otras va en contra de sus principios y personalidad, pero esto no debería ser un impedimento para conseguir un empleo y añade que en nuestro país 7 de cada 10 personas con tatuajes han sido discriminadas por el simple hecho de tener tinta en la piel.

Por otra parte establece que la discriminación laboral basada en la apariencia es un fenómeno real. Las personas con múltiples tatuajes son con frecuencia estereotipadas como malas, marginadas o criminales. La información adecuada es lo único que puede combatir la discriminación hacia las personas y así poder cambiar la perspectiva sobre tatuadores y tatuados.

Así mismo refiere que el tatuarse es una decisión personal que no modifica capacidades, temperamentos o actitudes; no conoce clases sociales o edades o escolaridad, por lo que tener un tatuaje o marca no debería ser determinante a la hora de elegir un candidato para un puesto de trabajo. Nuestra sociedad se enfrenta a tabús y prejuicios que detienen el desarrollo en muchas ocasiones, de mentes brillantes.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconoce en su artículo 1º que toda persona en el Estado tiene derecho a

gozar de los Derechos Humanos. En consecuencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 7º que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Por lo anteriormente expuesto consideramos que resulta innecesaria la reforma planteada por el promovente, ya que gracias a la interpretación sistemática de la normatividad antes mencionada, es posible determinar que existe protección en contra de la discriminación de las personas con tatuajes o marcas en la piel, fundamentando nuestro argumento en lo establecido por el artículo 7º, que determina que todos los individuos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Dicha protección engloba cualquier tipo de exclusión, pudiendo tratarse del caso de que no se otorgue un puesto de trabajo, basado en que la persona que desea laborar cuenta con tatuajes o marcas en la piel.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León instaura en su artículo 1º párrafo cuarto la prohibición de toda discriminación motivada por diversas situaciones, pero no lo hace de una manera exclusiva o limitativa, al adicionar que la prohibición también aplica a cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

En consecuencia concebimos que el derecho a la no discriminación laboral de los individuos con tatuajes o marcas en la piel se encuentra protegido, ya que la Constitución Local es muy clara al establecer la prohibición

de toda discriminación que atente contra la dignidad humana o intente menoscabar los derechos humanos, porque aunque no se encuentre expresamente determinada la prohibición de la discriminación hacia las personas que utilizan tatuajes o tengan marcas en la piel, debemos comprender que la finalidad del párrafo en cuestión, es la prohibición de cualquier tipo de discriminación independientemente de cuál sea el motivo que la genere.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención del promovente en plasmar en su iniciativa de reforma al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que quede prohibida toda discriminación por tatuajes visibles o no visibles, así como marcas o modificaciones, es menester establecer que resulta improcedente, ya que mediante una interpretación sistemática consideramos que el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, actualmente establece la prohibición a la discriminación de cualquier individuo que utilice tatuajes visibles o no visibles, así como marcas y modificaciones.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a que quede prohibida toda discriminación por tatuajes visibles o no visibles, así como marcas o modificaciones, presentada por el Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES